

H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

INICIATIVA POPULAR

ARTICULO 1º - Los ciudadanos podrán ejercer el derecho de iniciativa popular para presentar proyectos de ley ante la Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 2º - No podrán ser objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, régimen del procedimiento de formación y sanción del presupuesto y materia penal.

ARTICULO 3º - No se considerarán incluidos entre las restricciones en razón de la materia, a que se refiere el artículo anterior, los proyectos que se refieran a las materias establecidas en el artículo 75 incisos 18 y 19 de la Constitución Nacional y que tengan por objeto desarrollar medidas de acción positiva que traduzcan la implementación de políticas públicas de fomento, desarrollo humano y económico.

ARTICULO 4º - La iniciativa popular requerirá la firma de un número de ciudadanos no inferior al uno por ciento (1%) del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados nacionales y deberá representar a un mínimo de 6 distritos electorales.

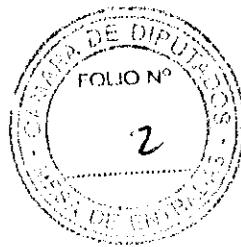
Cuando la materia de la iniciativa sea de alcance regional el requisito del porcentual se cumplirá considerando únicamente el padrón electoral del total de las provincias que componen dicha región, sin tener en cuenta la cantidad de distritos que prevé el primer párrafo.

ARTICULO 5º - Créase en el ámbito de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación una oficina que tendrá a su cargo asistir y brindar asesoramiento a los ciudadanos que promuevan el derecho de iniciativa popular para presentar proyectos de ley.

ARTICULO 6º - Requisitos de la iniciativa popular.

La iniciativa popular deberá deducirse por escrito y contendrá:

- a) La petición redactada en forma de ley en términos claros;
- b) Una exposición de motivos fundada;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Nombre y domicilio del o los promotores de la iniciativa, los que podrán participar de las reuniones de Comisión con voz, de acuerdo a la reglamentación que fijen las mismas;
- d) Descripción de los gastos y origen de los recursos que se ocasionaren durante el período previo a presentar el proyecto de iniciativa popular ante la Cámara de Diputados;
- e) Los pliegos con las firmas de los peticionantes, con la aclaración del nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio que figure en el padrón electoral.

ARTICULO 7º - Los ciudadanos promotores de la iniciativa popular deberán constituir una Junta Promotora a los efectos de su correspondiente trámite legal. Este requisito no será exigible cuando la iniciativa fuese presentada por uno o dos promotores solamente.

La Junta Promotora podrá efectuar peticiones, impulsar el trámite del proyecto y participar en el trabajo de las Comisiones a las que el mismo hubiese sido girado. Tendrá derecho a participar y exponer en la audiencia pública prevista en la presente ley, y también podrá intervenir en todo debate parlamentario que se suscite con motivo del proyecto, previa petición fundada por escrito y autorización que al efecto deberá expedir la Presidencia de las Cámaras con al menos cinco días de anticipación a la fecha del debate.

Se reconoce legitimación procesal a la Junta Promotora con arreglo a las normas que se establecen en la presente ley.

ARTICULO 8º - En forma previa al inicio de la recolección de firmas, la iniciativa popular deberá ser presentada por la Junta Promotora ante la Mesa de Entradas de la Cámara de Diputados.

El escrito de presentación deberá contener:

- a) La petición redactada en forma de ley en términos claros.
- b) Una exposición de motivos fundada.
- c) Nombre y domicilio del o los promotores de la iniciativa, los que podrán participar de las reuniones de Comisión con voz de acuerdo a la reglamentación que fijen las mismas.

d) Las planillas de recolección de firmas para promover la iniciativa, debiendo contener un resumen impreso del proyecto de ley a ser presentado, y la mención del o los promotores responsables de la iniciativa.

La Presidencia de la Cámara de Diputados remitirá el proyecto de ley por iniciativa popular a la Comisión de Asuntos Constitucionales, la que en el plazo de veinte



H. Cámara de Diputados de la Nación

(20) días hábiles deberá emitir dictamen sobre la admisibilidad formal de la iniciativa.

La Comisión deberá señalar los defectos de que adolezca ordenando a la Junta Promotora corregir o subsanar defectos formales dentro del plazo razonable que fije.

En caso de que la Comisión advirtiese que el proyecto presentado tiene por objeto alguna de las materias excluidas que se mencionan en el artículo 2º, lo notificará a la Junta Promotora a los efectos de que la misma considere si retira el proyecto o lo modifica sustancialmente dentro del plazo razonable que se fije.

Una vez transcurrido dicho plazo, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles, la Comisión elevará el dictamen sobre la admisibilidad formal de la iniciativa a la Honorable Cámara de Diputados.

ARTICULO 9º - La Cámara de Diputados deberá dictar Resolución que admita o rechace el proyecto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de emitido el dictamen previo de legalidad formal y sustancial.

ARTICULO 10º - Será recurrible la resolución que desestime el proyecto. La Junta Promotora podrá interponer recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dentro del plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la resolución.

ARTICULO 11º - Admitida formalmente la iniciativa popular por la Cámara de Diputados, la Junta Promotora deberá dar debido cumplimiento a los requisitos exigidos por los artículos 4º, 6º incisos d) y e) y 12º de la presente ley, a los fines de poder continuar el trámite previsto para el tratamiento del proyecto de ley por iniciativa popular.

ARTICULO 12º – La Junta Promotora presentará las planillas a que se refiere el artículo 8º, inciso d), ante la justicia nacional electoral quien verificará por muestreo la autenticidad de las firmas en un plazo no mayor de veinte (20) días, prorrogable por resolución fundada del Tribunal. El tamaño de la muestra no podrá ser inferior al medio por ciento (0,5 %) de las firmas presentadas. En caso de impugnación de firma, acreditada la falsedad se desestimarán la misma del cómputo de firmas para el proyecto de iniciativa popular, sin perjuicio de las demás acciones penales a que hubiere lugar, la planilla de adhesiones es documento público. En caso de verificarse que el cinco por ciento (5 %) o más de las firmas presentadas sean falsas se desestimarán el proyecto de iniciativa popular.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán certificar la autenticidad de las firmas todos los autorizados por la ley electoral.

ARTICULO 13° - La justicia nacional electoral conocerá respecto de la recolección de firmas y su verificación. Los promotores tendrán responsabilidad personal. Se aplicarán las sanciones previstas por el artículo 42° de la ley 23.298.

ARTICULO 14° - Concluido el trámite ante la justicia nacional electoral, la Junta Promotora deberá presentar ante la Mesa de Entradas de la Honorable Cámara de Diputados:

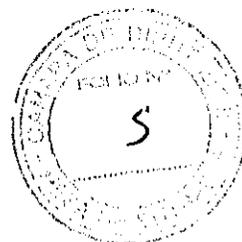
- a) La Resolución de la Cámara de Diputados en la cual se hubiese determinado la admisibilidad formal de la iniciativa popular presentada por la Junta Promotora.
- b) La Resolución de la justicia nacional electoral sobre la autenticidad de las firmas que avalan la iniciativa popular.
- c) Descripción de los gastos y origen de los recursos que se ocasionaron durante el período previo a presentar el proyecto de iniciativa popular ante la Cámara de Diputados.
- d) Los pliegos con las firmas de los peticionantes, con la aclaración del nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio que figure en el padrón electoral.

ARTICULO 15° - Corroborada la presentación de la documentación a que alude el artículo anterior por la Presidencia de la Cámara de Diputados de la Nación, ésta ordenará la inclusión del proyecto de ley en el Boletín de Asuntos Entrados de la Cámara de Diputados de la Nación, siguiendo en adelante el trámite previsto para la formación y sanción de las leyes.

ARTICULO 16° - El proyecto de ley por iniciativa popular, junto con la documentación presentada por la Junta Promotora, se publicará en la página web de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación.

ARTICULO 17° - Recibida la iniciativa, el presidente de la Cámara de Diputados de la Nación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas lo girará a la Dirección de Comisiones, para que se establezcan las comisiones con competencia en el asunto y el proyecto sea girado a las mismas.

ARTICULO 18° - Girado el proyecto, la comisión cabecera fijará la fecha para convocar a la Audiencia Pública, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de que



H. Cámara de Diputados de la Nación

el proyecto fuese girado a las comisiones. La comisión cabecera comunicará la fecha fijada para la audiencia pública al Presidente de la Cámara de Diputados, quien deberá suscribir el decreto de convocatoria a la misma.

Se consideran participantes: a) los integrantes de la Junta Promotora del proyecto; b) las organizaciones no gubernamentales que soliciten su inscripción; c) todo ciudadano empadronado que invoque derechos o intereses tutelados por el ordenamiento.

Podrán intervenir como expositores: a) la Junta Promotora, b) las organizaciones no gubernamentales inscriptas que invoquen afectación o incidencia respecto del contenido del proyecto, c) los Diputados, d) el Defensor del Pueblo, e) los peritos y expertos convocados al efecto.

Se garantiza a los ciudadanos participantes el derecho a intervenir mediante la formulación de posiciones o preguntas por escrito.

ARTICULO 19º - Acción de amparo: La Junta Promotora podrá ocurrir en amparo ante los Tribunales en lo contencioso administrativo federal frente al retardo injustificado, omisión o no realización de la audiencia pública, a fin de que se libre orden de pronto despacho.

Dicha orden será asimismo procedente siempre que hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin que las autoridades de la Cámara de Diputados de la Nación, competentes por la presente ley, hubieren dado cumplimiento a las actuaciones previstas en esta ley.

Presentada la demanda, el Juez se expedirá sobre su procedencia atendiendo a las circunstancias del caso. Deberá requerir a la autoridad competente que, dentro del plazo que se le fije, informe sobre los retardos u omisiones aducidas.

El Juez dictará sentencia evaluando la naturaleza y complejidad de los tramites pendientes, librando la orden si correspondiere, a fin de que la autoridad dé cumplimiento dentro del plazo razonable que fije, pudiendo establecer sanciones conminatorias.

ARTICULO 20º - La versión taquigráfica de todo lo expresado en la audiencia pública deberá ser agregada al expediente que contenga el proyecto de ley por iniciativa popular.

ARTICULO 21º - Luego de la celebración de la audiencia pública, el proyecto de ley volverá a las comisiones competentes para su tratamiento, las que tendrán cada una quince (15) días corridos para dictaminar. Los dictámenes producidos por las comisiones deberán tomar en consideración las informaciones, posiciones, opiniones y objeciones vertidas en la audiencia pública.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Si las comisiones dieran tratamiento al proyecto en forma común se sumarán los plazos.

La iniciativa deberá ser incluida en el orden del día correspondiente de la Cámara de Diputados de la Nación, con tratamiento preferente.

Vencido el término anterior, con o sin despacho, el cuerpo procederá al tratamiento de la iniciativa dentro de los sesenta (60) días siguientes, pudiendo a tal efecto declararse en comisión.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el proyecto haya sido tratado, le asistirá a la Junta Promotora la facultad establecida en el artículo 19º a fin de que se ordene a la Cámara correspondiente proceder al tratamiento de la iniciativa. Dicha facultad podrá ser ejercida por el Defensor del Pueblo de la Nación.

ARTICULO 22º - El Congreso deberá darle tratamiento expreso en el término de doce (12) meses a partir de la fecha en que el proyecto de ley haya sido incluido en el Boletín de Asuntos Entrados de la Cámara de Diputados de la Nación.

ARTICULO 23º - Queda prohibido aceptar o recibir para el financiamiento de todo proyecto de ley por iniciativa popular, en forma directa o indirecta: a) Contribuciones privadas anónimas, con excepción de lo producido por colectas populares con una contribución máxima autorizada de cincuenta pesos (\$50) por persona; b) Aportes provenientes de entidades autárquicas o descentralizadas, nacionales o provinciales, sociedades anónimas con participación estatal o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipios, o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar; c) Aportes de gobiernos extranjeros; d) Aportes de entidades extranjeras con fines de lucro; e) Contribuciones superiores a treinta mil pesos (\$30.000); f) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

ARTICULO 24º - Derógase la Ley 24.747.

ARTICULO 25º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION

MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION

ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION